

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase
al oficio No. **08438**

14 de agosto del 2013
DCA-1932

Señor
Whitman Cruz Méndez
Gerente General
Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico

Estimado señor:

Asunto: Se deniega el refrendo, por no requerirse en razón de la cuantía, el contrato suscrito entre el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico y la empresa Proyectos y Desarrollo de Centroamérica S.A., derivado de la Licitación Pública 2013LN-000002-01, para el mantenimiento del muelle de Golfito.-

Nos referimos a su oficio G.G.C.714-2013, por medio del cual solicita el refrendo del contrato suscrito entre el INCOP y Proyectos y Desarrollo de Centroamérica S.A., para el mantenimiento del muelle de Golfito, por un monto de ¢223.286.000,00.

I. Sobre la presente gestión

Realizado el estudio de rigor, se devuelve el contrato sin el refrendo requerido, por las razones que de seguido se indican.

Mediante resolución R-DC-31-2012 del 7 de marzo del 2012, publicada en el Alcance 32 a La Gaceta 55 del 16 de marzo del 2012, y en vigencia a partir del 16 de abril del mismo año, esta Contraloría General procedió a la modificación del artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, variando en esencia la forma de calcular la cuantía de las contrataciones, para efectos de determinar la competencia del órgano contralor en fase de refrendo.

En este sentido, el artículo 3° modificado dispone en la actualidad y en lo que interesa para efectos del caso, lo siguiente:

“(…) Artículo 3°-Contratos administrativos sujetos al refrendo. Se requerirá el refrendo en los siguientes casos: 1) Todo contrato administrativo derivado de la aplicación del procedimiento de licitación pública, en el tanto el precio contractual alcance el límite inferior vigente para la aplicación de la licitación pública del estrato superior inmediato de aquel en el que se encuentra ubicada la Administración contratante, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa. (...) (subrayado agregado)

En el caso de marras, la Administración ha suscrito el contrato número 10-2013, cuyo objeto se describe en la Cláusula Primera como “*el mantenimiento del Muelle de Golfito de conformidad con las especificaciones técnicas del cartel y los planos correspondientes*”, refiriendo en el resto de cláusulas a la entrega de la obra a contratar. A manera de ilustración cítese la cláusula segunda (obligaciones del

contratista), tercera (derechos del contratista), cuarta (obligaciones del INCOP), quinta (derechos del INCOP) y décima (reajuste de precios¹).

La referencia a la obra se encuentra presente también en el cartel, tal y como ocurre en el Punto 7 – Libro de Bitácora, Punto 8 – Reajuste de Precios, Punto 12 - Durante la Construcción de las obras, Punto 15.2.1 - Experiencia de la empresa, Punto 19.0 Forma de Pago², entre otros. (Información visible a folios 80, 79, 77, 75 del expediente administrativo). De lo anterior se concluye que se está en presencia de un contrato de obra.

Ahora bien, bajo este escenario, se tiene, que de acuerdo con la última actualización de los límites económicos fijados en la resolución R-DC-029-2013, publicada en el Alcance Digital 40 a La Gaceta 42 del 28 de febrero del 2013, el INCOP se ubica en el estrato E, de forma tal que los contratos de obra derivados de una licitación pública celebrados por el INCOP, que corresponde someter a refrendo de este órgano contralor, deben contar al menos con una estimación igual o superior a los ¢274.500.000 (doscientos setenta y cuatro millones quinientos mil colones exactos), límite presupuestario vigente para la licitación pública de las instituciones que se ubican en el estrato D, que corresponde al estrato superior inmediato del E. Lo anterior, de conformidad con los alcances del Reglamento de Refrendo ya referido.

En este orden de ideas, siendo que el precio del contrato sometido a refrendo, de acuerdo con el acto de adjudicación (publicado en La Gaceta No. 123 del 27 de junio de 2013 y visible a folio 591 del expediente administrativo) y con el contenido de la cláusula sexta del contrato, es por ¢223.286.000,00 (doscientos veintitrés millones doscientos ochenta y seis mil colones), se tiene que la estimación del negocio, no supera el monto límite definido en el párrafo anterior como habilitante de la competencia de esta División, para conocer de la solicitud de refrendo.

En virtud de lo anterior, se procede a la devolución del contrato por no requerirlo, debiendo observar el INCOP las regulaciones propias del trámite de **aprobación interna** previsto también reglamentariamente (ver artículo 17 Reglamento sobre Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública), con la finalidad de brindar eficacia jurídica a la citada relación contractual.

Atentamente,

Lucía Gólcher Beirute
Gerente Asociado a.i.

Carolina Cubero Fernández
Fiscalizadora

CCF/ksa
Anexo: 3 fólder
NI: 18401
Ci: Archivo central
G: 2013002191-1

¹ “DECIMA: Del Reajuste de Precios (...) El escalamiento de precios durante la ejecución del contrato, se estimará según el Decreto Ejecutivo No.33114-MEIC, publicado en La Gaceta N° 94 del miércoles 17 de marzo de 2006: “Reglamento para el reajuste de precios en Contratos de Obra Pública de Construcción y Mantenimiento” y su reforma (...)”.

² “19.1. – Los trabajos contratados se pagarán por avance de obra, y fundamentado en el cronograma de ejecución que el oferente adjudicado hubiere presentado (...)”.